



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00046-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO JAIMES TORRA (C.C. N° 63.356.532)
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES (C.C. N° 1.098.724.780), JULIE ALEJANDRA RODRÍGUEZ BÁEZ (C.C. N° 63.551.372) Y GLADYS CECILIA JAIMES RODRÍGUEZ (C.C. N° 51.699.631).

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero de febrero de dos mil veintidós.

En este estado actual del proceso resulta preciso **convocar** a las partes, su apoderado, testigos y demás intervinientes para que, en razón a la naturaleza del asunto y las pruebas solicitadas, asistan personalmente a **una única audiencia** en la cual se agotarán **todas las etapas procesales** contenidas los artículos **372 y 373** del CGP. Al respecto, es de advertir desde ya que la audiencia puede durar todo el día, sin perjuicio que se culmine antes en virtud de los mecanismos de solución de conflicto, fuerza mayor o caso fortuito, siendo ello una razón debidamente justificada.

Dicho lo anterior, se destaca que el numeral 4° del artículo 372 del CGP., señala las consecuencias de la inasistencia en los siguientes términos:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

La audiencia en mención se celebrará de manera virtual el próximo **9 de junio de 2022 a las a las 9:00 a.m.** empleando las tecnologías de la comunicación e información que se han dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura como lo es Microsoft TEAMS, LIFESIZE u otro medio idóneo (situación que sería informada). Y si los convocados tuviesen alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, tal situación debe ser avisado a este estrado judicial con suficiente antelación para tramitar la solución a que haya lugar.

Para los fines pertinentes, es necesario que las partes, su apoderado, testigos y demás intervinientes, informen al correo institucional del juzgado j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con una antelación no inferior a 10 días a la fecha de la audiencia, los nombres completos, documentos de identidad, dirección física de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00046-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO JAIMES TORRA (C.C. N° 63.356.532)
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES (C.C. N° 1.098.724.780), JULIE ALEJANDRA RODRÍGUEZ BÁEZ (C.C. N° 63.551.372) Y GLADYS CECILIA JAIMES RODRÍGUEZ (C.C. N° 51.699.631).

notificación, correos electrónicos y teléfonos de contacto de cada uno de los asistentes, a fin informales el enlace o el canal a utilizar para el desarrollo de la audiencia virtual.

Advirtiéndose que la práctica de pruebas es posible y conveniente de realizar en la única audiencia, se procede a decretar las siguientes pruebas (Art. 392 del CGP):

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

- **PARTE DEMANDANTE:**
 - **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas la documental obrante al expediente aportadas por la parte de la referencia con la demanda y el escrito que descurre las excepciones propuestas dentro de la presente litis.
 - **TESTIMONIALES:** Habrán de rendir testimonio las siguientes personas según solicitud de la parte en referencia, para lo cual es de su cargo procurar la comparecencia de sus testigos:
 - a) CRISTHIAN LEONARDO NAVAS MARTÍNEZ.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo referido en el CGP, en la respectiva etapa procesal podrá interrogar a su contraparte.
- **PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES:**
 - **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas la documental obrante al expediente aportadas por la parte de la referencia.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo referido en el CGP, en la respectiva etapa procesal podrá interrogar a su contraparte.

En lo que atañe a las demás demandadas es de puntualizar que no hicieron pronunciamiento alguno frente a lo pretendido en la demanda y los hechos en que se funda.

Por otro lado, viable la petición de la parte demandante respecto a la inmovilización del vehículo de placas **RNV-11D**, el juzgado accede a ella. Dicho bien se caracteriza por lo siguiente:

Clase	MOTOCICLETA	Marca	KYMCO	Línea	UNI-K 110
Servicio	Particular	Modelo	2015	Combustible	GASOLINA
Color	NEGRO NEBULOSA	Serie		Carrocería	SIN CARROCERIA
Motor:	KB222066054	Cil./Ton./PBV.	107 / 0 / 0	Chasis	9FLE10006FCB27900
REG. Motor	No	REG. Serie	No	REG. Chasis	No

Para el cumplimiento de lo anterior, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL. Líbrese la correspondiente comunicación.

Entre tanto, previamente a ordenarse el secuestro del vehículo en comento a petición de parte, de conformidad con el artículo 462 del CGP será del caso citar al acreedor prendario SU MOTO DEL MAGDALENA S.A. (NIT 900.112.253-2), para que haga valer sus créditos sean o no exigibles, bien sea en proceso separado o en este, dentro, **dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal**. En tal sentido, se le requiere a la parte



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2021-00046-00
DEMANDANTE: LUZ AMPARO JAIMES TORRA (C.C. N° 63.356.532)
DEMANDADO: PABLO ANDRÉS CHACÓN JAIMES (C.C. N° 1.098.724.780), JULIE ALEJANDRA RODRÍGUEZ BÁEZ (C.C. N° 63.551.372) Y GLADYS CECILIA JAIMES RODRÍGUEZ (C.C. N° 51.699.631).

ejecutante para que aporte el respectivo certificado de existencia y representación legal del acreedor prendario citado y realice las diligencias pertinentes para su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 17. Fijado a las 8: a.m. del día **2 de febrero de 2022** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo enlace de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO